



**RAD. 010 2011 0035 00**

**AUTO No. 2590**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Vistos los escritos presentados por la señora **YOLANDA REZA VASQUEZ** y como quiera que se observa a folio 171/176 del cuaderno principal, los oficios de embargo los cuales han sido retirados por la aquí peticionaria, no se accederá a dicha petición, ahora bien respecto de la petición fecha 6 de abril de 2.016 por la secretaria de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali se dará cumplimiento a lo solicitado previo la parte demandada aporte las expensas respectivas.

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** sin consideración el escrito de fecha 17 de febrero de 2.016, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENESE** la entrega de las copias de los documentos solicitados en el escrito visible a folio 179 C.1., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega hasta tanto la parte demandada aporte las expensas respectivas.

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 008 2011 00135 00**

**AUTO No. 2593**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el doctor **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** y como quiera que le asiste razón el despacho

**RESUELVE**

.- Por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN** realícese la corrección del aviso de remate visible a folio 138 como quiera que el avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-583994 se aprobó en \$60.000.000., de conformidad con el numeral 1 del auto 1968 de fecha 1 de abril de 2.016 visible a folio 133 C.1.

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

**RAD. 022 2011 00615 00**

**AUTO No. 2572**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 519 del 19 de junio de 2015, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 2800 del 19 de agosto de 2015 procedente del juzgado de origen mediante el cual informa la transferencia de los depósitos judiciales que están por cuenta de este proceso y anexa las copias de los oficios de orden de conversión.

**2.-** En consecuencia, **ORDENAR** por intermedio de la secretaria de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, entregar al apoderado judicial de la entidad demandante **GUILLERMO ANDRÉS LEMOS APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.934, y quien está facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia, la suma de \$5.317.524.00. El saldo respectivo entréguese al demandado, señor **ROMMEL MARTI TRIANA RAIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.118.949

**3.- REVISADO** el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa que pese a que el juzgado de origen ordenó la conversión a la cuenta de este Juzgado, de los títulos judiciales que se encontraban a favor del presente proceso, esta conversión no se hizo por el total de los títulos, en consecuencia, por secretaria **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI a fin de que se sirva hacer entrega al demandado señor **ROMMEL MARTI TRIANA RAIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.118.949, la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso, como quiera que el mismo se dio por terminado el 19 de junio de 2015 mediante auto interlocutorio No. 519. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**4.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del oficio No. 02-1236 del 30 de junio de 2015 allegado por la parte demandada.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 010 2011 00989 00**

**AUTO No. 2571**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales ordenados por este despacho mediante auto de sustanciación No. 2183 del 5 de agosto de 2015, allegada por el apoderado judicial principal de la parte actora y como quiera que el mismo presenta memorial informando que reasume el poder a él otorgado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- TENGASE POR REASUMIDO**, el poder al abogado **FREDY OSPINA OREJUELA**, de conformidad con el poder otorgado.

**2.- TENER** como dependiente judicial a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

**3.-** Por secretaría **OFICIAR** al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI con el fin de informar que el Doctor **FREDY OSPINA OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.656 y T.P. 28.306 del C.S.J., apoderado principal en el presente proceso reasumió el poder a él otorgado por la parte actora por lo que este Despacho solicita se emita nuevamente las órdenes de pago 6273, 6274 Y 6275 a favor del DR. **FREDY OSPINA OREJUELA**, facultado para recibir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-.

**4.- AGREGAR** a los autos para que obren y consten las órdenes de pagos de depósitos judiciales procedentes del juzgado de erigen. Poner en conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

**5.- AGREGAR** sin consideración alguna el escrito allegado por el abogado **DIEGO MAURICIO REAL RODRÍGUEZ**, como quiera no es parte en el presente proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 009 2011 00557 00**

**AUTO No. 2567**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

En atención a las reiteradas solicitudes que anteceden, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que se observa que pese a haberse ordenado al juzgado de origen mediante auto del 24 de octubre de 2014, la entrega de títulos, este no ha dado cumplimiento al mismo, en consecuencia el Despacho;

**RESUELVE:**

**.- POR SECRETARÍA** oficiar al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto del 24 de octubre de 2014, en el cual se ordenó hacer entrega a la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, Doctora NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.797, de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (\$6.026.503) y las costas (\$361.518) que se encuentran aprobadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

RAD. 030 2014 00967 00

AUTO No. 2569

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por la ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además no se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 4034 del 28 de noviembre de 2014, fol. 14 cd-1), toda vez que se están liquidando intereses de plazo los cuales no fueron ordenados en el mismo por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

| SALDO CAPITAL  | VALOR MORA MENSUAL | VALOR PLAZO MENSUAL | ABONOS A LA OBLIGACION | FECHA VIGENCIA | DIAS ANTE JUDICIAL | RESOL SUPER | TASA MENSUAL DE PLAZO | TASA MORA ANUAL | TASA MORA MES |
|----------------|--------------------|---------------------|------------------------|----------------|--------------------|-------------|-----------------------|-----------------|---------------|
| \$5.980.000,00 | \$127.957          |                     |                        | 01/11/14       | 19,17%             | 0707        | 1,4722%               | 28,7550%        | 2,1285%       |
| \$5.980.000,00 | \$127.959          |                     |                        | 01/11/14       | 19,17%             | 0707        | 1,4722%               | 28,7550%        | 2,1285%       |
| \$5.980.000,00 | \$127.959          |                     |                        | 01/11/14       | 19,17%             | 0707        | 1,4722%               | 28,7550%        | 2,1285%       |
| \$5.980.000,00 | \$127.936          |                     |                        | 02/06/15       | 19,21%             | 2300        | 1,4751%               | 28,8150%        | 2,1325%       |
| \$5.980.000,00 | \$127.936          |                     |                        | 02/06/15       | 19,21%             | 2300        | 1,4751%               | 28,8150%        | 2,1325%       |
| \$5.980.000,00 | \$127.936          |                     |                        | 02/06/15       | 19,21%             | 2300        | 1,4751%               | 28,8150%        | 2,1325%       |
| \$5.980.000,00 | \$128.480          |                     |                        | 02/06/15       | 19,21%             | 2300        | 1,4864%               | 29,0550%        | 2,1493%       |
| \$5.980.000,00 | \$1.704.475        |                     |                        |                |                    |             |                       |                 |               |

|   |                |
|---|----------------|
| TOTAL CAPITAL   | \$5.980.000,00 |
| INTERES DE PLAZO  |                |
| INTERES REGENERATORIO TASA DEL 1.5837 20/10/14 20/10/14 | \$94.847,07    |
| TOTAL INTERES DE PLAZO                                  | \$94.847,07    |
| ABONOS A LA OBLIGACION                                  | 00             |
| TOTAL OBLIGACION  | \$5.779.961,04 |

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.779.961,04 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 521 del C.P.C. (Ley 1395 de 2010 Art. 32).

3.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

4.- POR SECRETARIA ofíciase al Juzgado TREINTA Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a través de su representante legal a la demandante, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Nit. 8600025032 de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas la suma de **(\$80.100.00)**, y por la liquidación de crédito la suma de **(\$7.779.961,04)**, las cual se encuentran aprobadas en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 030 2014 00967 00**

**AUTO No. 2570**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

.-REQUERIR al PAGADOR DE CARVAJAL S.A., a fin de que indique los motivos por los cuales no ha seguido realizando los descuentos al demandado señor ANDRES FELIPE VILLABONA VESGA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.140 conforme a lo ordenado por el juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante oficio No. 0563 del 16 de febrero de 2015. Por secretaría librese el oficio.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA

**RAD. 007 2012 00835 00**

**AUTO No. 2574**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

En relación con la solicitud precedente del apoderado judicial de la parte actora, quien solicita una nueva entrega de depósitos judiciales, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- REMÍTASE** al memorialista, a lo resuelto por este despacho mediante providencia de junio 17 de 2015 numeral 3° (Fl. 64 Cn. 1) y oficio No. 02-1019 de la misma fecha y año, en el cual se resolvió sobre la entrega de los depósitos judiciales hasta el importe total de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, sin que haya necesidad entonces de librar orden alguna en igual sentido, al no haberse superado el valor máximo indicado en la misma.

**2.-** A su turno, **OFÍCIESE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho de ejecución mediante providencia de junio 17 de 2015, comunicada a dicho juzgado mediante oficio 02-1019 de la misma fecha y año y recibido el 2 de octubre de 2015 y lo dispuesto en esta providencia sobre los depósitos judiciales solicitados y subsiguientes, hasta el importe total referido.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 011 2012 00268 00**

**AUTO No. 2573**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

.-EN ATENCIÓN a la solicitud precedente, POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA.**, identificada con NIT. 8903030824 de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas la suma de **(\$356.820.00)**, la cual se encuentra aprobada en presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

RAD. 016 2014 00217 00

AUTO No. 2566

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De acuerdo al anterior escrito presentado por la parte demandante, este Juzgado:

**RESUELVE:**

.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio **DIETAS Y MANARES LTDA** identificado con el **NIT 805.031.266-5** y matrícula mercantil Nro. **639912-3** siendo la representante legal la señora **LINA MARIA GUTIERREZ GORDILLO (C.C. 66.823.898)**.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Cámara de Comercio de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00470 00

AUTO No. 2575

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales procedentes del juzgado de origen.

2.- Habiendo solicitado por la parte pasiva la entrega de títulos judiciales adicionales y como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1292 del 18 de septiembre de 2015 (fol. 95 cd. 1), por secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado OCTAVO Civil Municipal de Cali, a fin de que previa verificación de su existencia se sirva hacer la entrega a la demandada Sr. **GRACIELA BONILLA PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.258.476, a través de su autorizada **MARÍA HELENA PIEDRAHITA BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.162.000, de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso como excedente de embargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 008 2008 00226 00**

**AUTO No. 2576**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase de manera **INMEDIATA** el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 110-111 del presente cuaderno, conforme a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 4025 del 11 de septiembre de 2015, numeral primero (fol. 126).

**2.-** Por secretaría **OFICIAR** al juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que remita a este Despacho todas las comunicaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentre por cuenta del presente proceso

Ejecutoriado el presente auto, **VOLVER** al despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 17-2013-00451-00**  
**AUTO No.2587.**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Vistos los escritos que anteceden, oficios 312 y 694 del 03 y 14 de marzo de 2016 de los juzgados 17 y 21 Civil Municipal de Cali, Valle, respectivamente, el escrito de la parte demandante y lo dispuesto en el auto 520 del 19 de junio de 2015 (Fl. 74). El Juzgado,

**RESUELVE:**

Por secretaría oficiase al Juzgado 17° Civil Municipal de Cali, Valle, para que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, previa verificación de su existencia de la suma de \$1.899.759.00 Con orden de pago a la Dra. MARTHA CECILIA VILLA FAÑE portadora de la T.P. N° 34650 del C.S. de la J.C.C.# 31.274.660.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 010 2013 00335 00**

**AUTO No. 2579**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De acuerdo al anterior escrito presentado por la parte demandante, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**.- DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado **FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA (C.C. 16.707.679)** en el **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$3.530.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

RAD. 027 2014 00665 00

AUTO No. 2588

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

El apoderado de la parte actora junto con la demandante presentan escrito solicitando se ordene el levantamiento de la **ORDEN DE DECOMISO** del vehículo de placa **MSU662** como quiera que han llegado a un acuerdo de pago, como quiera que es procedente dicha petición, el despacho cancelará la orden librada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, (Fl. 12 C.2) comunicada mediante oficio No. 448 del 17 de febrero de 2.015 (Fl. 13 C.2) enviado a la Policía Metropolitana Sección Automotores.

De conformidad con lo anterior el despacho

**RESUELVE:**

.- **CANCELAR** la orden librada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali en el oficio No. 448 enviada a la Policía Metropolitana Sección Automotores, el cual decretó el **DECOMISO** del vehículo de placa **MSU662**, en virtud de la petición elevada por las partes. Por secretaría líbrese el oficio.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

RAD. 009 2011 00557 00

AUTO No. 2568

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

Visto escritos que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **EN ATENCIÓN** a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita se requiera al pagador de **SEGUROS SOCIALES, REMÍTASE** a folios 17-18 del presente cuaderno en el cual reposa la respuesta de dicha entidad.
2. **REQUERIR NUEVAMENTE al PAGADOR DE EMSIRVA E.S.P.**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha seguido realizando los descuentos al demandado señor **HAROLD DANIERL LOURIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.891 conforme a lo ordenado por el juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL mediante oficio No. 2553 del 21 de octubre de 2011. Por secretaría librese el oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 003 2014 00736 00**

**AUTO No. 2582**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Como quiera que la apoderada de la parte actora, la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** presenta escrito indicando que los oficios No. 1163, 1164 y oficio circular 1183, fueron retirados por la parte demandada la señora **FRANCY YANETH AGUDELO OROZCO** en ocasión de la suspensión del proceso, una vez revisado el expediente se observa que a folio 37 del Cuaderno principal se reanuda el trámite procesal de la presente demanda, en consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**1.- LÍBRESE** oficio a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES**, a fin de que efectúen el **DECOMISO** del vehículo de placa **KLR-936**, de propiedad de la señora **FRANCY YANETH AGUDELO OROZCO (C.C. No. 66.843.652)** y sea dejado a disposición de este despacho. **POR SECRETARIA OFÍCIESE.**

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de la demandada **FRANCY YANETH AGUDELO OROZCO (C.C. No. 66.843.652)**. En las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$26.000.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

**3.- DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene la demandada **FRANCY YANETH AGUDELO OROZCO (C.C. No. 66.843.652)**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-522323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por Secretaría, librese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ SECRETARIA**

**RAD. 025 2012 00503 00**

**AUTO No. 2578**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

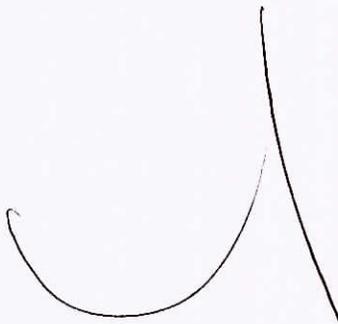
Visto el escrito que antecede y como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación en auto interlocutorio No. 419 de fecha 26 de mayo de 2.015, en consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

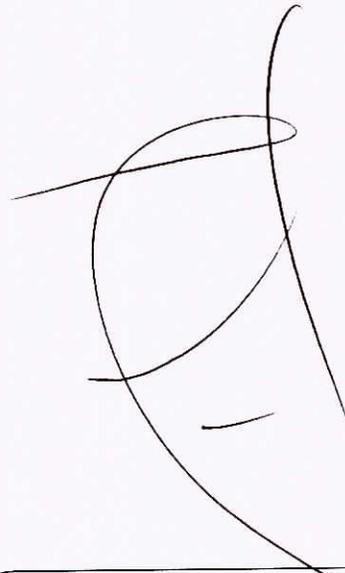
.- Por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN** dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 419 de fecha 26 de mayo de 2.015 como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación demandada y las costas.

Notifíquese.

El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**



**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

**RAD. 009-2011-00810-00**

**AUTO No. 2583.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Vista la petición que antecede, el despacho dispone agregarla al proceso sin consideración por extemporánea, de ahí que no hay lugar a reconsiderar la decisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 029-2013-00347-00**

**AUTO No. 2584**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Vistas las peticiones que anteceden (Fl. 261 y s.s.), presentadas por el postulante RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO y el señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN, por considerarlas procedentes el despacho accederá a ello una vez área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución realice la verificación respectiva dada conversión masiva de los depósitos judiciales por la creación del despacho en permanencia. En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la secretaria de la oficina de ejecución área de depósitos judiciales la entrega de los dineros consignados en el proceso de la referencia por el señor RAUL ARTURO ALVAREZ GALLEGO c.c.# 6.403.986. Por valor de \$30.000.000,00. Título No. **4 6903 0001848808** CALI SUCURSAL.

Así mismo, los dineros consignados por el señor JOSE MANUEL DAZA c.c.# 4652672. Por valor de \$27.050.000,00. Título No. **4 6903 0001788991** CALI SUCURSAL.

SEGUNDO: En vista que el proceso se encuentra suspendido el despacho por ahora no se pronunciará frente a las demás peticiones.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 09-2012-00371-00**

**AUTO No. 2586**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Vistas las peticiones que anteceden, revisado el expediente se observa que a la fecha no han sido remitos los oficios ordenados en el auto interlocutorio 014 del 10 de diciembre de 2016 que decretó la terminación del proceso. (Fl. 122), el despacho **no accede** a lo solicitado por la parte demandada, esto es, *"la devolución de los dineros embargados y se encuentran a disposición del despacho, por cuanto la obligación fue cancelada en su totalidad"*.

En consecuencia **requiérase a la secretaría del despacho para que proceda con carácter urgente a ejecutar la orden dada en el referido interlocutorio.**

Cabe señalar que se allegó el arancel judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 09-2006-00506-00**

**AUTO No. 2591.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito que antecede.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

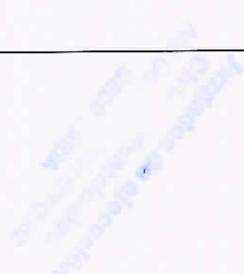


**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**



**RAD. 09-2002-00884-00**

**AUTO No. 2589.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Se pone en conocimiento de las partes el escrito que antecede.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 08-2010-00317-00**

**AUTO No. 2592**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden y de acuerdo con el soporte documental aportado; el Juzgado,

DISPONE:

**TENER** a la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., como **demandante dentro del presente proceso**, dada la fusión por absorción conforme a la resolución 1667 del 02 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 29 de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIO**

**RAD 011 2002 00663 00**

**AUTO No. 2580.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, abril 27 de 2016.

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente pronunciarse sobre los memoriales del apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, *por falta de reestructuración de la obligación*, argumentando que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de procedibilidad - Reestructuración del Crédito Hipotecario- .

La devolución del despacho comisorio No. 127 *"toda vez que el abogado de la parte Actora no se ha presentado ante este despacho a fijar nueva fecha"*. Oficio 4161210-15 de la Secretaría de Gobierno y seguridad. 70 –folios.

Petición de la señora YAMILE COSME BARONA, **DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE. M.I. 370-569398.**

Bajo el contexto anterior, procederá el despacho a resolver inicialmente la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

No cabe duda que lo pretendido por pasiva es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC. Por tanto el despacho acatando el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **acogerá como suyas**, las consideraciones de esta jurisprudencia (Sentencia de febrero de 2016, M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa rad. 76001-31-03-014-2007-00227-01), para determinar si le asiste razón o no al ejecutado en lo deprecado.

#### **"6.4.1.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD UPAC.**

El art. 42 de la ley 546 de 1999 expresa en lo pertinente:

*"...los deudores hipotecarios que estuvieron en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los*

aportes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>1</sup>, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito **si fuere necesario**. (...)

**Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales** [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>2</sup>, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>3</sup>, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>4</sup>.

Es necesario resaltar que en sentencia C- 955 de 2000, se declaró la inexecutable de los apartes que suprimidos en el artículo citado, con el objetivo de eliminar la injustificada diferencia que se hizo en la ley (arts. 41 y 42), **entre deudores al día y deudores morosos**, para establecer la posibilidad de acceder a la **reliquidación (más no a la reestructuración)** del crédito.

Ahora bien, halla el Tribunal que el texto de la norma, concede a los deudores **en mora a 31 de diciembre de 1999**, el beneficio de la reliquidación de su crédito y **la imputación de los abonos reconocidos en favor de los deudores al día**, igualmente, ordena la condonación de los intereses de mora. De ninguna manera, encuentra esta Corporación que la norma imponga el requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda, solamente la refiere, frente a créditos en mora para la fecha en comento y cuando fuere necesaria.

En todo caso, en interpretación de la transcrita norma se generaron una serie de decisiones contradictorias en relación con la terminación de procesos ejecutivos por créditos en UPAC, frente a lo cual, la Corte Constitucional en ejercicio de las potestades conferidas para revisar los fallos de tutela, y lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 34 y s.s.), se vio compelida a unificar criterio. Bajo ese entendido, surgió la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, en la que se revisaron varios casos, todos ellos relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, pronunciamiento en el que añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de **reestructuración**".

Sin embargo, como lo entendió esta Sala y lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos, tal disposición no podía entenderse como de aplicación general a todos los procesos ejecutivos hipotecarios por deudas adquiridas inicialmente en UPAC, pues eran las circunstancias del caso las que determinarían la necesaria imposición del requisito.

<sup>1</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley. Cumplido lo anterior (...)".

<sup>2</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario".

<sup>3</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "dentro del plazo".

<sup>4</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía."

A esa conclusión se llegó por la literalidad de la mentada sentencia de unificación que dispuso de manera clara: *“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad<sup>5</sup>, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela...”* (Subrayas fuera de texto).

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, determinaba la exigencia de **la reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, **cuando se pretendiera demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.**

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala se ha respaldado en la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU- 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.

(...)

Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo

<sup>5</sup> En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

(...)

Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.”.

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007 reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la Ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, esta Sala determinó que el mentado requisito de la reestructuración, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, no era oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, sino, únicamente a las nuevas ejecuciones relacionadas con créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 cuya primera ejecución fue terminada por virtud del tantas veces citado art. 42.

Tales subreglas fueron acogidas por este tribunal, de paso fueron *reafirmadas* por la Corte Suprema de Justicia en decisiones posteriores, entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008<sup>6</sup>, 16 de marzo de 2012<sup>7</sup>, 10 de noviembre de 2008<sup>8</sup>.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia 18 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, expediente No. 11001-02-03-, reiterada en sentencia de 27 de junio de 2012<sup>10</sup>, expresó:

*“para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente*

<sup>6</sup> Exp. N°. 76001-22-03-000-2008-00002-01

<sup>7</sup> Exp. 05001-22-03-000-2011-00939-01

<sup>8</sup> Exp. No. T- 11001-22-03-000-2008-01420-01

<sup>9</sup> Exp. No. 11001-02-03-000-2009-02230-00

<sup>10</sup> Exp. No. 76001-22-03-000-2012-00188-01

asunto, pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999”.

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular, como el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por esta Corporación, en la cual, se advirtió que:

*“la funcionaria judicial accionada realizó una inapropiada interpretación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución”.*

#### **6.4.2.- LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.**

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática —como allí se dijo, haciendo una reconstrucción—, en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional “partiendo de la premisa errada” consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo —ignorando la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera que instruyó al respecto— tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada **SU-813**.

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. (...).

De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Pero además se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, en donde la Corte Constitucional expresó:

*“...una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los*

procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de ese año**, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración**; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, **se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso**, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

Resulta evidente que ese Alto Tribunal reiteró la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999 y advirtió sobre las reglas que permiten exigir la figura de la reestructuración para créditos que habían sido objeto de ejecución, entonces, a pesar de las novedades que pudo traer, entre estas, sobre la potestad de las entidades crediticias para reestructurar la obligación sin que haya acuerdo del deudor, esa reestructuración no se trajo como exigencia de la ejecución de toda clase de créditos adquiridos antes de 1999.

**Ahora bien, una verdadera novedad introdujo la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013**, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, **en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación**, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, **en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma**. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. **Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.** (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración **no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora**, sino del momento en el que se otorgó el crédito”.*

*... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de*

1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)".

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Otro aspecto que llama la atención de dicho fallo, es que si bien parece hacerse mención a la **falta de reestructuración como tema central**, lo cierto es que en la argumentación de la providencia se hace indicación indistintamente a la figura de la reliquidación, tanto así que las referencias normativas y las relacionadas con lo dicho por la Superintendencia Financiera, conciernen a la reliquidación de los créditos para obtener los abonos de que trata la ley 546 de 1999.<sup>11</sup>

No está de más recordar que sobre la diferencia entre **reliquidación y reestructuración**, la jurisprudencia ha establecido que la ley de vivienda no esgrimió los tales términos para referirse a un mismo fenómeno, *tratándose de procedimientos diferentes* y consagrados en forma autónoma en la ley.<sup>12</sup> (...).

Pero continuando con el cambio de postura que se analiza, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en no pocos fallos respaldó la postura de este Tribunal<sup>13</sup>, ahora, apoyada en sus sentencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012<sup>14</sup> esa

<sup>11</sup> La Corte manifestó en el fallo referido que "la [misma] implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los **abonos** previstos en el **artículo 41** de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)" (...) En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "**Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.** Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos –reliquidación y alivios-."

<sup>12</sup> Se puede ver la sentencia T-701 de 2004.

<sup>13</sup> Además de los citados, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. La postura sentada en los proveídos que se citan fue reiterada en fallo de tutela de 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

corporación empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda.

El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del Art. 42 de la Ley 546 de 1999.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007, al decirse que “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

El cambio emergía tímido, y continuó la Corte Suprema sin apartarse de sus precedentes, como en sentencia del 04 de marzo de 2014, en la cual advirtió:

*“en el sub-exámine se puede establecer que el acusado **efectuó un estudio plausible** del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que «...del texto de la ley 546 de 1999, **no es posible inferir, que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de redenominación de UPACS a UVRS**» y que «...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello» (...) Estas explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que la misma trata de pleitos iniciados luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normatividad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: «...al haber sido promovido el ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, **no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007** (...).”<sup>15</sup>*

Incluso en asunto donde se trataba la existencia de un segundo proceso ejecutivo, la Corte Suprema negó las pretensiones constitucionales, al hallar que con la reliquidación verificada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que el segundo proceso inició por una mora posterior.

<sup>15</sup> Ref. 11001 -22-03-000-2014-00090-01. STC2488-2014.

Estableció la Corporación que:

*“si bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Granahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, **se canceló el total de la mora, razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999** (...) lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, **en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad**, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso donde se acometía vía tutela un pronunciamiento de este Tribunal, que concluyó la improcedencia de exigir el requisito de reestructuración en la segunda ejecución incoada antes de proferida la SU 813 de 2007, expresó: “sobre el punto controversial esta corporación **se alineó recientemente con la hermenéutica esbozada por el querellante**, calificando de vía de hecho la esgrimida para entonces por el tribunal (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 2012-00294-01).”<sup>17</sup>, así, en un caso de supuestos fácticos distintos a los de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, decidió la Corte compaginarse con una postura distinta a la que venía asumiendo de antaño, según la cual, **deviene del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración – independientemente de la fecha de iniciación del proceso, si corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999- es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues ésta y el documento base de ejecución, forman un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución impetrada.

De esta manera, la Corte fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)<sup>18</sup>, *en donde resolvió una acción de tutela* propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se había incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, oportunidad en la cual se realizó un amplio análisis sobre el alcance de la ley 546 de 1999 en el que dijo:

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 68001-22-13-000-2014-00170-01. 9 de mayo de 2014. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. STC 5770 - 2014

<sup>17</sup> Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 11001 02 03 000 2012 02260 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un **“nuevo examen del tema de la reestructuración”**, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) **fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)**”, y que **“a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales”**.

... **“bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”**. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, **la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”**.

Sobre la sentencia SU- 813 de 2007, dijo:

**“...Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”**.

**“...del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de**

mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

“...pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42. Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“...[por el tinte fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar **si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito**, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

... “los razonamientos del [juez tutelado] son contrarios a la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y **numerosos fallos de tutela sobre la materia**, que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, **adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo**. (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.

Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015<sup>19</sup>, fue más allá la Corte Suprema, y ordenó a esta Sala verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamiento en el cual, **aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013**, se indicó:

“[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, **vigentes** al 31 de diciembre de 1999..., cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de

<sup>19</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00.

acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios** estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de **un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible**, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos”.

... “[tiene] derecho a la reestructuración **de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito.** [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, **los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itera se, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo,** y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.

**Adviértase pues, conforme a todo lo aquí discurrecido, que el criterio anterior de esta Sala no era un criterio inventado, arbitrario y/o caprichoso, sino fundado en la interpretación de la ley y con respaldo en las decisiones constitucionales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia,** sin embargo, bajo estos nuevos parámetros adoptados por el superior funcional, al margen de compartir esos criterios, corresponde a esta Sala acogerse a los mismos y modificar los que se venían empleando, todo con el fin de ofrecer consonancia en la interpretación y aplicación del derecho y en virtud a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, pues bien es sabido que es deber de los jueces seguir la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, en los casos en que la regla jurisprudencial sea de aplicación, tanto por coherencia del sistema jurídico como por garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley<sup>20</sup>.

**Ahora bien,** es oportuno transcribir **lo pertinente** de la sentencia **SU 813 de 2013** la Honorable Corte Constitucional señala que:

**“En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe,**

<sup>20</sup> Resaltado y negrillas sobrepuestas.

que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien....”. Lo que se resalta no es del texto original.

## CASO CONCRETO

Se sustenta la solicitud de **terminación anormal del proceso** por falta de reestructuración de la obligación, coligiendo que la parte ejecutante **no cumplió con el requisito de** procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo.

El ejecutado adquirió el préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda ante la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, suscribiendo la E.P. de Hipoteca # 874 adiada 25 de febrero de 1.997, otorgada en la Notaría 11 Del Círculo De Cali; y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, M.I. # 370-569398 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, en la anotación # 08, y rubricando el pagaré # e fecha 07 de abril de 1997 a favor de la referida entidad.

Y solicita se de aplicación al precedente constitucional contenido en las sentencias “C-955 DE 2000, SU-813 DE 2007 Y T-881 DE 2013....”.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el capital insoluto** “La cantidad equivalente en la fecha del pago y e moneda legal colombiana, a 55.998,3508 Unidades de valor Real (UVR) como saldo total insoluto de la obligación que consta en el documento a que se refiere el hecho segundo (2º) de esta demanda [**Pagaré No. 131635 . Fl. 2 y s.s.]** ....), por la suma de \$7.154.696.48 Mcte.

Pagare y garantía hipotecaria que por absorción acogió el BCSC S.A.

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtuó dicha afirmación.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte demandada incurrió en incumplimiento de los demandados en cancelar el crédito desde el día 17 de noviembre de 2001 (libelo de demanda fls. 38 y s.s.).

El 30 de octubre de 2006, el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No. 354, que ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos ordenado en la orden compulsiva de pago y decretó la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, (fl. 122-123) debidamente ejecutoriada.

Mediante auto del 16 de julio de 2008, el juzgado 11 Civil Municipal de Cali, inicialmente, comisionó a la Notaría sexta de Cali, para que llevara a cabo diligencia de remate del bien objeto del proceso, posteriormente **al Banco Popular de Cali (auto del 12 de agosto de 2009 (Fl. 164). Entidad que llevó a cabo la diligencia citada el día 15 de octubre de 2009, y que fue adjudicado a la señora YAMILA COSME BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.515.397 de puerto tejada (Ver Fl. .188 y s.s.).** Aprobado el remate mediante auto interlocutorio No. 3987 del 05 de noviembre de 2009 (Fl. 226) y, los demás ordenamientos de ley.

El día 17 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, y requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito actualizada. Fl. 314.

El día 30 de septiembre de 2014 se dispuso remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 127 del 25 de junio de 2012, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del proceso, por lo mismo, se niega la entrega de dineros al actor (Fl. 322).

Del incidente de nulidad POR HECHO SOBREVINIENTE EN RELACIÓN CON LA REESTRUCTURACIÓN visible a folios 332 y s.s., presentado por la parte demandada, fue allegado por el juzgado "sin consideración alguna" Auto del 8 de abril de 2016. Fl. 358.

Bajo el contexto anterior, *teniendo presente que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito*, y sin apartarme del precedente y manteniendo en cuenta las jurisprudencias transcritas líneas atrás, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787 del 11 de octubre de 2012, y SU 813 de 2007.**

En las que se plantearon **unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario** cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito; **y que la acción de tutela en los procesos hipotecarios sólo procede si se presenta hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate** y, que se concreten en:

“(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito...”.

“...En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien.”<sup>21</sup>.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Como se puede observar, no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, habida cuenta que la adjudicataria YAMILA COSME BARONA (un tercero de buena fe, en este asunto), registró el auto No. 3987 de mayo 05 de 2009 aprobatorio del remate (Ver. Fls 306-309. Anotación No. 12.). Consolidándose entonces el derecho que tiene ahora a una vivienda digna, sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-569398. En consecuencia, se **NEGARÁ LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** presentado por la parte ejecutada,

Por tanto, cabe mencionar que la acción de tutela en los procesos hipotecarios sólo procede si se presenta hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate.

<sup>21</sup> S.U 813 de 2007. Resaltado no es del texto original.

Por otra parte, y como quiera que fue devuelto el despacho comisorio No. 127, el juzgado dispondrá **AGREGARLO** a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a las partes interesadas.

De otro lado y en atención a la petición de la adjudicataria el juzgado dispondrá **COMISIONAR**, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA y SEGURIDAD DE CALI** para que se sirva llevar a efecto la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado en este asunto distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-569398**, a la señora **YAMILE COSME BARONA**, c.c. # 34.515.397 (Adjudicataria) con todas las facultades inherentes a la comisión y los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 127, por lo mismo, ponerlo en conocimiento a las partes interesadas.

**TERCERO: COMISIONAR**, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA y SEGURIDAD DE CALI** para que se sirva llevar a efecto la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado en este asunto distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-569398**, a la señora **YAMILE COSME BARONA**, c.c. # 34.515.397 (Adjudicataria). Con todas las facultades inherentes a la comisión y los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria